

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 11 DE FEBRERO DE 1948 | NUMERO 10.519

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 4 de 22 de Enero de 1948, por el cual se eliminan y crean unos cargos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 20, 21 y 22 de 3 de Febrero de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resolución N° 507 de 2 de Febrero de 1948, por la cual se reconoce Personería Jurídica a una sociedad. Resuelto N° 2440 de 2 de Febrero de 1948, por el cual se concede libertad condicional a un reo. Resuelto Nos. 2441, 2442, 2443, 2444 y 2445 de 3 de Febrero de 1948, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos. Contrato No. 98 de 31 de Octubre de 1947, celebrado entre "El Go-

bien" y la "Compañía Comerciales International de Panamá, S. A".

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 26 y 27 de 28 de Enero de 1948, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

Contrato N° 2 de 29 de Enero de 1948, celebrado entre la Nación y el Sr. Luigi Marianelli.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETOS LEY

SE ELIMINAN Y CREAN UNOS CARGOS EN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO LEY NO 4

(DE 22 DE ENERO DE 1948)

por el cual se eliminan y crean cargos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone la Ley 72 de 19 de diciembre de 1947, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º.—Modifícase el artículo 3º del Decreto Ley N° 9, de 5 de Marzo de 1947, en lo que hace referencia a los siguientes cargos:

Sección Consultiva del Ministerio

Se elimina el siguiente cargo:

Un Abogado Consultor del Ministerio y de la Contraloría General de la República B/400.00

Se aumenta el sueldo:

Un Asesor Fiscal 50.00

Sección Segunda (Tierras y Bosques)

Se elimina el personal de esta Sección.

Ayudantes de Reparto

Se elimina todo el personal de esta Sección.

Sección Técnica de Agrimensura

Se elimina todo el personal de esta Sección.

Sección Segunda (Tierras, Bosques y Agrimensura)

Se crea esta Sección con el siguiente personal:

| | |
|---|----------|
| Un Agrimensor General | B/275.00 |
| Un Jefe de Sección | 225.00 |
| Un Sub-Jefe | 175.00 |
| Un Oficial de Tarjetarios | 100.00 |
| Dos Oficiales de Segunda Categoría, a B/80.00 cada uno | 160.00 |
| Tres Oficiales de 3ª cat. a B/70.00 cada uno | 210.00 |
| Nueve Oficiales de Tierras de 3ª cat., a B/70.00 cada uno | 630.00 |
| Dos Agrimensores de 1ª cat. a B/175.00 c/u | 350.00 |
| Dos Agrimensores de 2ª cat. a B/150.00 cada uno | 300.00 |
| Un Dibujante | 150.00 |
| Cuatro Cadeneros de 1ª cat. a B/80.00 c/u | 320.00 |
| Seis Cadeneros de 2ª cat. a B/70.00 c/u | 420.00 |
| Una Estenógrafo de 2ª cat. | 80.00 |
| Un Portero Mensajero | 50.00 |

Sección Cuarta (Pagaduría General)

Se elimina el siguiente cargo:

Un Ayudante Pagador Oficinista. B/125.00

Administración General de Aduana

Se elimina el siguiente cargo:

Un Liquidador Recaudador del Impuesto de Gasolina

250.00

Expreso Aéreo

Se aumenta un sueldo.

Un Liquidador

25.00

Avaluduría de Encomiendas Postales

Se aumenta un sueldo:

Un Recaudador

25.00

Inspección de Aduana

Se aumenta el sueldo:

Inspector Jefe, Supervigilador. .

50.00

GACETA OFICIAL, MIERCOLES 11 DE FEBRERO DE 1948

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr.
Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2047 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Aeropuerto Nacional de Tocumen y otros

Se crean los siguientes puestos:

| | |
|--|--------|
| Un Asistente Administrativo | 300.00 |
| Un Asesor Técnico | 400.00 |
| Dos Oficiales de 1 ^a cat. a B/150.00 cada uno | 300.00 |
| Dos Choferes a B/100.00 cada uno | 200.00 |
| Un Asistente Operador en la Torre de Control y Operador de Teletipo | 150.00 |
| Dos Telefonistas a B/60.00 cada una | 120.00 |
| Un Administrador del Aeropuerto de Paitilla | 150.00 |
| Un Director del Aeropuerto de Da- vid | 150.00 |
| Un Ingeniero de Radio | 300.00 |
| Dos Radio Telegrafistas | 200.00 |
| Un Contador | 100.00 |
| Una Secretaria | 79.20 |
| Un Peón | 300.00 |
| Un Radio Técnico | |

Aeropuerto Nacional de Tocumen y otros

Se eliminan los siguientes cargos:

| | |
|--|--------|
| Un Sub-Administrador del Aero- puerto | 250.00 |
| Una Estenógrafa | 110.00 |
| Se Rebaja el sueldo: | |
| Un Administrador | 200.00 |
| Un Portero | 25.00 |
| Cuatro Guardianes | 100.00 |

Administración General de Rentas Internas

| | |
|---|-------|
| Se elimina el siguiente personal: | |
| Un Oficial de 1 ^a categoría | 90.00 |
| Una Archivera de 2 ^a categoría | 60.00 |
| Un Chofer de 2 ^a categoría | 75.00 |

Negocios de Reconocimiento

| | |
|---|--------|
| Se eliminan los siguientes cargos: | |
| Un Contralor de Contribuyentes | 200.00 |
| Dos Auditores a B/200.00 cada uno | |
| Dos Auditores Auxiliares a B/150.00 cada uno | |
| Dos Oficiales de 2 ^a categoría a B/80.00 cada uno | |

Dirección del Impuesto sobre Inmuebles

Se crea:

Un Jefe del Catastro en Chiriquí .. B/175.00

Dirección del Impuesto Sobre Inmuebles

Se eliminan los siguientes cargos:

| | |
|---|----------|
| Un Inspector del Catastro | B/150.00 |
| Dos Registradores de Arrenda- miento de Tierras Baldías e Indulta- das, a B/120.00 cada uno | 240.00 |
| Un Investigador | 120.00 |
| Un Oficial de 1 ^a categoría | 90.00 |
| Un Cadenero de 2 ^a categoría | 80.00 |
| Dos Oficiales de 2 ^a categoría a B/80.00 cada uno | 160.00 |

Dirección del Impuesto de Licores

Se elimina el siguiente cargo:

Un Oficial de 1^a categoría .. B/ 90.00

Dirección de Contabilidad y Recaudación

Se eliminan los siguientes cargos:

| | |
|-------------------------------|----------|
| Un Auditor | B/200.00 |
| Un Ayudante de Contador | 120.00 |
| Un Portero | 50.00 |

Sección de Contabilidad

Se eliminan los siguientes cargos:

| | |
|------------------------|----------|
| Un Contador | B/150.00 |
| Un Cronometrista | 100.00 |

Receptaría

Se elimina el siguiente cargo:

Un Oficial de 2^a categoría .. B/ 80.00

Dirección de Vigilancia

Se eliminan los siguientes cargos:

| | |
|--|----------|
| Un Inspector de 1 ^a categoría | B/150.00 |
| Dos Inspectores de 2 ^a categoría a B/125.00 cada uno | 250.00 |
| Dos Inspectores de 3 ^a categoría a B/100.00 cada uno | 200.00 |
| Tres Inspectores de 3 ^a categoría a B/75.00 cada uno | 225.00 |

Acueductos

Se elimina el siguiente cargo:

Un Oficial de 2^a categoría .. B/ 80.00

Administraciones Provinciales de Rentas

Internas

Colón

Se eliminan los siguientes cargos:

| | |
|---|----------|
| Un Auditor | B/175.00 |
| Un Ayudante del Recaudador Dis- tritorial de Colón | 70.00 |

Chiriquí

Se elimina el siguiente cargo:

Un Ayudante del Receptor .. B/100.00

Coclé

Se elimina el siguiente cargo:

Un Oficial de Servicio, Aguadulce .. 50.00

Mercado de Panamá

Se elimina el siguiente cargo:

Un Inspector B/ 60.00

Artículo 2º—El presente Decreto Ley comenzará a regir a partir del 1º de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Cimuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARIO DE DIEGO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JUAN R. MORALES.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GMO. MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,

EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA G.

El Secretario General de la Presidencia,

Arcadio Aguilera O.

Ministerio de Gobierno y Justicia**N O M B R A M I E N T O S**

DECRETO NUMERO 20
(DE 3 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se nombra Juez Nocturno de Policía en la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Rigoberio Nieto H., Juez Nocturno de Policía en la ciudad de Colón, en reemplazo del señor Alfredo Méndez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

DECRETO NUMERO 21

(DE 3 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Manuel Avila Notario Público del Circuito del Darién, en reemplazo de Antonio Compagñani.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

DECRETO NUMERO 22

(DE 3 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Azael de la Lastra, Intérprete Oficial, interinamente, mientras duren las vacaciones del titular señor Abel de la Lastra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LA ASOCIACION DENOMINADA

“Antigua Iglesia Católica”, por Resolución N° 507 de 2 de Febrero de 1948.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS SIGUIENTES REOS:

Aurelio Muñoz Mérida, por Resuelto N° 2440 de 2 de Febrero de 1948.

Buenaventura Suira, por Resuelto N° 2441 de 3 de febrero de 1948.

Hipólito Fernández, por Resuelto N° 2442 de 3 de febrero de 1948.

Roberto de Gracia, por Resuelto N° 2443 de 3 de febrero de 1948.

Manuel Pablo o Pablo Manuel (a) Frenchi, por Resuelto N° 2444 de 3 de febrero de 1948.

Alphens o Alonso Shand, por Resuelto N° 2445 de 3 de febrero de 1948.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 98

Entre los suscritos, a saber: Francisco A. Filós, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, que en adelante se llamará el Gobierno y el señor Rogelio E. Alfaro, en representación de la "Compañía Máquinas Comerciales Internacional de Panamá, S. A." que en adelante se llamará el contratista han convenido en celebrar el siguiente contrato para servicio de Máquinas Eléctricas de Contabilidad en el Registro Civil:

Servicio: La Compañía Máquinas Comerciales "International" de Panamá, S. A. se compromete a suministrar su servicio de Máquinas Eléctricas de Contabilidad que comprende el uso de sus máquinas y dispositivos que se detallan más adelante, la instrucción en el manejo de las máquinas, y el servicio de mantenimiento de las mismas, bajo los siguientes términos y condiciones:

| TIPO | DESCRIPCION | CANTIDAD | IMPORTE MENSUAL POR UNIDAD |
|------|----------------------------------|----------|-------------------------------|
| 636 | Perforadora Alfabetica Impresora | 1 | 50.00 |

Todos los pagos deberán hacerse en moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de la República de Panamá.

Impuestos: Los impuestos vigentes y los que se establezcan en el futuro en la República de Panamá, sobre el alquiler o las ventas tratados por este convenio, serán entregados a los cargos y precios respectivos.

Duración del Contrato: Este convenio por el servicio antes mencionado permanecerá en vigor durante un año, comenzando a contar desde la fecha en que las máquinas y dispositivos hayan sido instalados y se encuentren listos para el uso de ustedes, y podrá entonces darse por terminado, por ustedes o por esta Compañía siempre que con tres meses de anticipación se haya recibido notificación escrita al respecto; de lo contrario, este acuerdo continuará en completa vigencia y efecto. De entonces en adelante podrá darse por terminado, por cualquiera de las partes, al finalizar cualquier mes, siempre y cuando que tres meses antes, se haya recibido notificación escrita, a no ser que haya sido terminado por nosotros de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Cargos Mensuales: Los cargos habrán de comenzar en cada caso al día siguiente de aquel en que cada máquina o dispositivo quede completamente instalado, listo para el uso de ustedes.

Los cargos serán facturados por mensualidades adelantadas.

Los cargos aquí estipulados cubren el uso de las máquinas y dispositivos, así como también los servicios prestados a ustedes de acuerdo con este contrato.

Máquinas adicionales o en sustitución de otras. Las máquinas y dispositivos en adición a los arriba indicados, o para sustituir cualquiera que ustedes tuvieran en uso, les serán suministrados de acuerdo con las cláusulas de este contrato, a los precios que rijan en la fecha en que sea recibido su pedido por los mismos.

Licencia para el uso. En consideración de los cargos pagados por este servicio la Compañía concede a ustedes, por medio del presente documento, una licencia intransferible para usar las máquinas y dispositivos anteriormente descritos, en el lugar arriba mencionado, exclusivamente para trabajos correspondientes a su oficina, más esta licencia y el presente convenio podrán darse por terminados, a opción de esta Compañía en el caso de falta de pago a su vencimiento, de los cargos antes mencionados, o en el caso de que sin permiso nuestro se hicieren trabajos no correspondientes a su oficina, o en el caso de utilizarse en las máquinas tarjetas que no estén de acuerdo con las condiciones que se especifiquen a continuación:

ESPECIFICACIONES DE LAS TARJETAS

1. El papel debe reunir las condiciones siguientes:

Papel de pasta conífera química sin madera molida, o de otra pasta que produzca papel de iguales características. Papel que sea sustancialmente libre de arcilla y que no contenga más de cinco por ciento (5%) de ceniza. Papel libre de defectos ocasionados por residuos químicos, materias extrañas, carbón o cualquier otra sustancia conductora de electricidad que pueda ocasionar un funcionamiento incorrecto; papel que sea fabricado tratado y curado en una manera tal que no requiera mayor atención mecánica que la normal a las máquinas por causa de acumulación de materias deleterias de las tarjetas; que no cause operación incorrecta de las máquinas por haber contactos eléctricos indebidos, o por otra causa que ocasione una variación en la duración normal de la tarjeta. El papel y las tarjetas tienen que ser probadas eléctricamente y todo material defectuoso tiene que ser rechazado. El papel al cortarlo ha de quedar liso sin arrugas ni ondulaciones; ha de tener un acabado satinado e igual, un buen timbre, y una superficie bien dura y tersa en ambos lados. El espesor del papel tiene que ser de 0.0067 de pulgada con un límite de variación de más o de menos no mayor de 0.0005 de pulgada.

2. Las dimensiones de la tarjeta deben ser las siguientes:

Todas las tarjetas serán de un ancho de 3.250 pulgadas con una tolerancia máxima de 0.007 pulgadas de más o 0.003 pulgadas de menos. Hay dos tamaños de tarjetas con dimensiones de 5.625 y 1.375 pulgadas, con una tolerancia máxima, en ambos casos, de más o de menos de 0.005 pulgadas. Estas dimensiones han de ser medi-

das bajo las siguientes condiciones: 50% de humedad relativa de la atmósfera y a una temperatura de 70 a 75 grados Farenheit. Los bordes de las tarjetas tienen que ser cortados perfectamente a escuadra y en ángulos rectos perfectos. Todos los bordes tienen que estar libres de arrugas o dobleces. Las esquinas deben ser cortadas a un ángulo de 60 grados, con las dimensiones de $\frac{1}{4}$ de pulgada a lo largo de la parte superior y $\frac{3}{8}$ de pulgada a lo largo del costado. Las tarjetas al cortarse han de tener la fibra del papel paralelamente al largo de la tarjeta.

3. La impresión será la siguiente:

a) La impresión tiene que ser legible sin exceso de tinta, mas en ningún caso puede la impresión comprimir la tarjeta en forma que las superficies de los dos lados del papel se salgan del plano original. Las comprensiones de esta naturaleza salvarían la espesura de las tarjetas.

b) Exactitud en la impresión: La impresión tiene que ser hecha con la necesaria exactitud para que los números de las columnas sean visibles cuando se comprueben con los calibradores apropiados.

En el caso de darse por terminado este convenio por las causas indicadas pagarán ustedes, además de los importes ya debidos, aquellos que cubran el total de los pagos hasta la terminación del período cubierto por este convenio.

Tarjetas y accesorios. Las tarjetas conforme a las especificaciones arriba indicadas y los accesorios que habrán de ser dados en conexión con las máquinas eléctricas de contabilidad, les serán vendidos por esta Compañía, de conformidad con los precios vigentes en la fecha en que sean recibidas de ustedes, las órdenes por los mismos.

Derecho de propiedad. Todas las máquinas y dispositivos permanecerán de la exclusiva propiedad de esta Compañía, la cual podrá retirarlos en cualquier momento después de la terminación de dicha licencia y contrato.

Restricciones sobre el uso. Ustedes convienen en que los alquileres aquí estipulados comprenden el uso de las máquinas y dispositivos durante un solo turno regular de empleados. En caso de que cualquiera máquina o dispositivo se usare durante un período mayor que un turno regular de empleados, ustedes convienen en pagar, por cada turno adicional, un alquiler adicional equivalente al 50% del alquiler mensual estipulado para tal máquina o dispositivo, por el período durante el cual dicha máquina o dispositivo deberá ser efectuada por ustedes sin previo consentimiento escrito de un funcionario de esta Compañía, y tampoco habrán de ser usadas estas máquinas o para cualquier otro fin no participado previamente a esta Compañía, la cual se reserva el derecho de dar por terminado este convenio sin aviso previo, en el caso de cualquier uso en desacuerdo con los estipulados aquí.

Mantenimiento. Esta Compañía suministrará completas las máquinas descritas anteriormente, listas para que ustedes las conecten a las fuentes adecuadas de energía eléctrica, y, excepto como se expresa más adelante, realizará de su cuenta y costo, las reparaciones necesarias para

mantener las máquinas en estado de funcionamiento; mas ustedes convienen en asumir los gastos ocasionados por todas las reparaciones, repuestos y cargos por servicio, que se hicieran necesarios debido a negligencia de parte de ustedes, o al uso de tarjetas que no se ajusten a las especificaciones antes indicadas.

Gastos de viaje. Serán de cargo de ustedes todos los gastos de viaje que efectúen nuestros representantes ya sea para instalar, conectar, reparar o substituir las máquinas y dispositivos, a menos de que dichas máquinas y dispositivos estén situados en un lugar donde nosotros tengamos a un representante regular.

Convenios anteriores. Este convenio reemplaza todos los convenios anteriores celebrados entre ustedes y esta Compañía en relación con el servicio de máquinas eléctricas de contabilidad, y en lo sucesivo, tal servicio estará sujeto a este contrato, sin que por ello cambien los tipos presentes de alquiler mensual.

Gastos de transporte. Serán de cuenta de ustedes todos los gastos de transporte y acarreo de tarjetas, máquinas, dispositivos y piezas de repuesto, ambos desde y hasta las fábricas de la International Business Machines Corporation de Nueva York. También pagarán ustedes el importe de los derechos aduanales y cuantos otros gastos origina la importación de dichas máquinas, dispositivos, equipos, piezas de repuesto, tarjetas, etc.

Embalaje y envases. Esta Compañía les suministrará los envases o cajas necesarias para la devolución de todas las máquinas y dispositivos o piezas para los mismos, sin costo alguno, excepto los gastos de transporte. Si así se desea, esta Compañía suministrará un representante para que dirija el empaque sin otro cargo que de los gastos de viaje del mismo, ya que la mano de obra para el embalaje será suministrada por ustedes.

Ustedes convienen en sufragar los gastos de reparación que demanden los daños causados a cualquier máquina o dispositivo devuelto a nosotros, por causa de empaque deficiente, en los casos en que nuestro representante no dirija el embalaje.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Contralor General de la República.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los treinta y un días (31) del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO A. FILOS.

Por Máquinas Comerciales International de Panamá, S. A..

Ricardo E. Alfaro,
Gerente.

El Contralor General de la República,

Henrique Obarrío.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—

Segunda Secretaría.—Panamá, 31 de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

cia solicitada según lo dispuesto en el artículo 161 del Código Fiscal, y que el terreno en referencia no está comprendido dentro de los inadjudicables, ni con su adjudicación se lesionan derechos preferentes de tercero, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada, y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito, del globo de terreno descrito, a favor de los adjudicatarios nombrados, con las condiciones y reservas consignadas en la misma.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Aura M. Ruiz,
Secretaria Ad-hoc.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBAN UNAS RESOLUCIONES Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNOS TITULOS

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 26.—Panamá, 28 de enero de 1948.

Vistos:

Consulta a este despacho el Gobernador de Herrera, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, la resolución N° 7, de 14 del mes en curso, por la cual declara, que el señor Agustín Casas y otros, domiciliados todos en el distrito de Parita, cuyos nombres se determinarán más adelante, sin tierras en la República por ningún título, tienen derecho a que se les adjudique gratuitamente un globo de terreno denominado "Rincón María de la Cruz", ubicado en el distrito ya antes nombrado, de una superficie de treinta y dos hectáreas, siete mil ciento veinte metros cuadrados. (32 Hts. 7120 M2), y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, Isaías Castillero; Este, camino del Llano a la Barrera; y Oeste, camino del Pedernal a la Barrera.

A petición de los interesados, este terreno se dividió en proindiviso, proporcionalmente así:

| | |
|---|---------------|
| Para Agustín Casas, jefe de familia | 10 Hts. |
| Para Carlos Alberto y Alejandro Amadeo Villarreal, menores a 5 Hts. c/u | 10 " |
| Para Agustín y Encarnación Casas, menores a 5 Hts. c/u | 10 " |
| Para Rubén Elías Villarreal, menor | 2 " 7120 M2. |
| Total.. | 32 " 7120 M2. |

Durante la tramitación de este negocio se opusieron Victorio y Benita López, por medio de apoderado, alegando como razón que el terreno solicitado en este caso abarcaba predio de ellos. Se trató el juicio enviando el asunto al Juez de Circuito de Herrera, quien lo resolvió en contra de los opositores mediante sentencia dictada al efecto, y confirmada por el Tribunal Superior, del 2º distrito judicial, el día 6 de octubre de 1947.

En vista, pues, de que en las diligencias que anteceden se han cumplido todos los requisitos legales; que los peticionarios han comprado satisfactoriamente que son acreedores a la gra-

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 27.—Panamá, 28 de enero de 1948.

Vistos:

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de Chiriquí, consulta a este despacho su Resolución N° 2, de 16 del mes que corre, por la cual declara que el señor Otto Samuel Alvarez, de calidades descritas en este expediente, tiene derecho a que se le adjudique, en compra, un globo de terreno situado en "Palo Grande", comprensión del distrito de Alanje, con una capacidad de sesenta y dos hectáreas, cuatro mil setecientos cincuenta metros cuadrados (62 Hts. 4750 M2), dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real de Palo Grande a Paja Blanca; Sur, posesiones de Pedro Orocu y Antonio Anguizola; Este, posesión del mismo Antonio Anguizola; y Oeste, camino de servidumbre a favor de Pedro Orocu.

Gestiona esta solicitud, el Lic. Julio Miranda M., en virtud de poder que le fue conferido por el solicitante.

Consta de la actuación, que el peticionario adquirió los derechos que tuvo el señor Remigio Rojas por haber poseído el terreno descrito, según resulta de la Escritura N° 360, otorgada el 30 de agosto de 1917.

De las declaraciones recibidas aparece que Rojas es antiguo poseedor y que esa posesión data de más de treinta años, esto es, que es anterior a la expedición de la ley 52 de 1938.

Por otra parte se observa que la solicitud fue acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que efectuó la mensura está ratificado ante un Juez; que los colindantes han manifestado que en nada se perjudican sus intereses con esta adjudicación; que el valor del terreno ha sido cubierto en su totalidad, según las liquidaciones Nos. 3277 y 2820, del 30 de mayo de 1946 y 24 de diciembre de 1947, expedidas por el Re-

caudador de Rentas de David; en lo referente al Impuesto Agrario, ha sido pagado también de acuerdo con la liquidación N° 2820, de 16 de diciembre de 1947, que aparece agregada al presente negocio; y el Edicto del caso fue fijado tanto en el despacho de la Gobernación de la Provincia, como en el de la Alcaldía de Alanje, respectivamente, y publicado en el periódico "La Razón", durante los días 7, 8 y 9 de junio de 1946.

De lo anterior se desprende que a esta petición se le ha dado la tramitación que establecen los artículos 61 de la ley 29 de 1925, y 1º de la ley 52 de 1938.

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en compra, a nombre del señor Otto Samuel Alvarez, sobre el globo de terreno que se menciona, con la advertencia de que habrá de cumplir con las condiciones y reservas que se especifican en dicha resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Aura M. Ruiz,
Secretaria Ad-hoc.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Juan R. Morales, Ministro de Hacienda y Tesoro, autorizado al efecto por el Excelentísimo señor Presidente de la República y con la aprobación del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se llamará la Nación, y Luigi Martanelli, Ingeniero, ciudadano de los Estados Unidos de América, con residencia en la Caile 20 Este, 98th Place, de la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois y con oficina en Marianelli & Company, Ingenieros, 30 North La Salle Street, números 710-712, Chicago, Illinois, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará el concesionario, se ha acordado celebrar el siguiente contrato:

Primera: La Nación otorga al concesionario por el término de veinte (20) años, los siguientes derechos:

a) El derecho de explotar, en tierras de la Nación, los bosques existentes en ellas, en una extensión de ciento cincuenta mil (150.000) hectáreas que deberá seleccionar el concesionario dentro de los planos y bajo las condiciones estipuladas en este contrato;

b) Conceder en arrendamiento al concesionario las tierras nacionales necesarias para la instalación de aserríos y fábricas de elaboración de maderas y de productos derivados de éstos, al canon que determinen peritos conforme a las disposiciones legales vigentes;

c) La exención del impuesto de importación sobre toda la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, y herramientas que el concesionario in-

troduzca a la República de Panamá y que sean indispensables para la explotación forestal a que se refiere este contrato, tales como sierras circulares o sinfin, serruchos, hachas, machetes, palas, picos, carretillas, motores eléctricos, generadores, transformadores, centrales telefónicas, bombas, tanques, filtros, alambre, acero, estructural para torres y edificios, levantadoras de pesos, poleas, transportadores mecánicos, cepillos y demás aparatos para beneficiar la madera, sopladores eléctricos, cadenas, material para hornos, maquinaria para la fabricación de madera enchapada (plywood) y otros productos de madera, grúas, tractores, "bulldozers", removedores de tierra, trilladoras, trituradoras de piedra, mezcladoras de concreto, palas mecánicas, camiones y remolques, combustible y lubricante para las maquinarias y vehículos, artefactos para talleres de reparación y accesorios para los objetos arriba detallados.

Es entendido, sin embargo, que el concesionario obtendrá previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro la aprobación de los pedidos correspondientes sobre los objetos que necesite introducir exentos del impuesto de importación, y que tal aprobación se sujetará a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Ningún artículo importado libre del impuesto conforme a esta cláusula podrá ser enajenado por el concesionario sin previo permiso del Ministerio de Hacienda y pago de los derechos de importación correspondientes;

d) El derecho de usar todas las vías públicas, y de utilizar los ríos, arroyos, costas marítimas y playas con las obras que necesite instalar o construir en desarrollo de las operaciones a que se contrae este contrato. Concede también la Nación al concesionario, previo acuerdo con el Ministerio del Ramo respectivo, el permiso correspondiente para que construya sobre las tierras nacionales, o en las playas o costas marítimas, los caminos, carreteras, vías férreas, estaciones terminales, depósitos, muelles, flotadores, fondeaderos y demás facilidades necesarias para los efectos de este contrato y siempre que la instalación o construcción de estas obras sea compatible con la comunicación, la defensa nacional y los tratados celebrados o que celebre la República.

Las obras que construya el concesionario conforme a lo aquí estipulado podrán ser utilizadas por la Nación y por sus instituciones oficiales y de ellas podrán servirse también los particulares siempre que con ello no se interfieran o perjudiquen los trabajos que él realice o tenga que realizar.

Todas las obras a que se refiere esta cláusula pasarán al dominio de la Nación al expirar el término de este contrato; y

e) El derecho de realizar exploraciones mineras en las tierras nacionales sobre las cuales tenga el derecho de explotar los bosques existentes en ellas, y de obtener el usufructo de las minas que descubra, todo ello de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva.

Segunda: El concesionario se obliga a lo siguiente:

a) Pagar anualmente a la Nación, por el de-

recho de explotar los bosques nacionales conforme a este contrato, las cantidades que resulten de calcular, sobre cada hectárea de las tierras nacionales que el concesionario haya seleccionado definitivamente, el siguiente canon:

Treinta centésimos de balboa (B/.0.30) anuales, durante los diez (10) primeros años de vigencia de este contrato; y

Cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) anuales, durante los diez (10) últimos años de vigencia de este contrato.

En ningún caso los pagos que el concesionario deba hacer a la Nación conforme a este aparte serán por cantidad menor de cuatro mil quinientos balboas (B/.4.500.00) anuales durante los primeros diez (10) años, y de siete mil quinientos balboas (B/.7.500.00) anuales durante los últimos diez (10) años.

Estos pagos deberá hacerlos el concesionario anticipadamente, durante el mes de enero del año respectivo, con excepción del pago correspondiente al año de mil novécientos cuarenta y ocho (1948), el cual lo hará el concesionario en la fecha en que comunique al Ministerio de Hacienda y Tesoro la selección definitiva de las quince mil hectáreas a que se refiere la cláusula tercera de este contrato.

Queda entendido que al final de cada año el concesionario podrá devolver a la Nación las hectáreas que no considere útiles para los fines que se propone llevar a cabo de acuerdo con los términos de este contrato o cuya explotación y reforestación haya terminado y cesará entonces la obligación del concesionario de pagar por las hectáreas así devueltas. Igualmente cesará esta obligación respecto a las áreas que el Ministerio del Ramo decida dedicar a la agricultura, según la cláusula quinta de este contrato;

b) Pagar también a la Nación, además del Impuesto sobre la Renta, una participación de las ganancias netas que obtenga por razón de este contrato, siempre que dichas ganancias netas excedan del quince por ciento (15%) de la entrada bruta. Tal participación será del veinticinco por ciento (25%) de dicho exceso. Este pago deberá hacerse dentro del primer trimestre de cada año.

No estará sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta la parte de las ganancias que corresponda a la Nación de acuerdo con este aparte.

Para los efectos de determinar las ganancias netas, conforme a este aparte, se tendrán únicamente como gastos o erogaciones deducibles de la entrada bruta del concesionario, los gastos o erogaciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta señale como tales;

c) Reforestar o replantar, conforme a las instrucciones que al efecto reciba del Ministerio del Ramo, las áreas de bosques nacionales que haya talado;

d) Establecer por su cuenta, dentro del término de un año contado desde que este contrato entre a regir, un laboratorio moderno, debidamente equipado, tanto para su propio uso como para realizar en él los ensayos, experimentos e investigaciones que solicite la Nación, por conducto de sus funcionarios competentes, o sus instituciones públicas autónomas o semiautónoma-

mas, debiendo en su caso la Nación o sus instituciones públicas pagarle al concesionario el valor convenido previamente de tales ensayos, experimentos e investigaciones, al precio de costo;

e) Emplear personal panameño en los trabajos técnicos que se realicen en el laboratorio a que se refiere el aparte anterior, en una proporción no menor de un empleado panameño por cada dos empleados extranjeros que en él presten servicios, dando preferencia a aquellos que recomienda el Órgano Ejecutivo, y pagando a los panameños los mismos salarios y sueldos que a los extranjeros por los mismos trabajos;

f) Emplear asimismo, en la proporción y en las condiciones a que se refiere el aparte anterior, personal panameño como ayudantes o asistentes de los ingenieros forestales y técnicos madereros que presten sus servicios por cuenta del concesionario;

Parágrafo: Los trabajadores que se empleen de conformidad con los dos apartes precedentes serán considerados como aprendices por los primeros seis (6) meses, y sus relaciones con el concesionario, mientras estén a su servicio, se regirán por las leyes de trabajo de la República;

g) Impartir gratuitamente entrenamiento técnico, por parte de los ingenieros y técnicos madereros al servicio del concesionario al personal panameño que con tal objeto designe el Órgano Ejecutivo bajo las bases que para tal entrenamiento se acuerden con el concesionario;

h) Dictar en las escuelas públicas que indique el Órgano Ejecutivo no menos de diez conferencias anuales y proyectar en ellas películas cinematográficas sobre bosques, agricultura e industrias madereras;

i) Suministrar al Ministerio del Ramo respectivo todos los datos técnicos y científicos sobre el suelo, composición forestal, característica de las especies de maderas y todas las demás informaciones que el concesionario obtenga en el curso de las operaciones que realice de acuerdo con este contrato;

j) Trabajar en completa cooperación con el Ministerio del Ramo respectivo y con las instituciones autónomas del Estado en todos los problemas relacionados con la reforestación, preservación y mejoramiento de los bosques, con la agricultura y con las industrias relacionadas con ellas:

k) Vender a la Nación y a sus instituciones autónomas y semiautónomas la madera que le soliciten para sus necesidades con un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta en el mercado local;

l) Mantener permanentemente en la República no menos de quinientos mil (500.000) pies de madera producida y elaborada por el concesionario, para atender con dicha cantidad los pedidos de madera que reciba para su uso en el territorio jurisdiccional de la República; y

ll) Dar preferencia a los panameños en los trabajos técnicos que realice por razón de este contrato, siempre que pueda conseguirse personal panameño idóneo para dichos trabajos.

Tercera: Las ciento cincuenta mil (150.000) hectáreas de tierras nacionales sobre las cuales

la Nación concede al concesionario el derecho de explotación de bosques existentes en ellas deberán seleccionarlas definitivamente el concesionario dentro de un plazo máximo de dos años. No obstante, el concesionario deberá tener seleccionados definitivamente un área no menor de quince mil (15.000) hectáreas dentro de seis (6) meses y dentro de este mismo plazo deberá indicar al Gobierno en forma aproximada los lugares de donde seleccionará las ciento treinta y cinco mil (135.000) hectáreas de terreno restantes. El área total de las parcelas que indique aproximadamente no excederá del ocho por ciento (8%) del área forestal de la República, según aparece actualmente en los Archivos del Ministerio del Ramo.

La Nación no concederá a ninguna persona durante el término de los dos años de que dispone el concesionario para la selección definitiva, concesiones para la explotación de bosques dentro de las áreas señaladas aproximadamente de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior.

Es entendido asimismo que el concesionario no podrá seleccionar definitivamente ni indicar aproximadamente áreas o lugares que se hallen comprendidos en alguna de las reservas indígenas existentes en la actualidad y que respetará los derechos de los ocupantes de las tierras nacionales que seleccione y explote así como también los derechos adquiridos en virtud de licencias expedidas para la explotación de bosques de acuerdo con la legislación vigente.

El concesionario quedará obligado a pagar a los ocupantes de las tierras así como a las personas a quienes se les haya expedido licencia para la explotación de los bosques las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios que les ocasione en el disfrute de sus derechos.

Los plazos señalados en esta cláusula se contarán a partir de la fecha en que este contrato entre a regir.

Cuarta: El concesionario, una vez que haya seleccionado definitivamente las áreas a que se refiere la cláusula anterior, deberá formular la comunicación correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, describiendo dichas tierras por sus linderos, extensión y ubicación y acompañar por lo menos un croquis de las mismas. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, luego de recibir la comunicación, la hará pública mediante edictos a los que les dará la mayor publicidad posible, a fin de que cualquier persona que se considere perjudicada por la concesión haga valer sus derechos. Vencido un plazo de treinta días sin que se haya presentado reclamación alguna, el Ministerio de Hacienda y Tesoro dará posesión de las tierras de que se trata al concesionario, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que competen a cualquier persona que se considera perjudicada.

Si el concesionario, al formular la comunicación a que se refiere esta cláusula, no presenta con ella un plano de las tierras correspondientes, quedará obligado a presentar dicho plano, debidamente aprobado por el Agrimenor General del Gobierno dentro del término máximo de

un año, contado desde la fecha de dicha comunicación.

Quinta: La explotación de bosques que realiza el concesionario se llevará a cabo bajo la supervigilancia de los funcionarios y organismos competentes del Ministerio del Ramo y de conformidad con los mejores sistemas científicos, siendo entendido que los gastos que ocasione dicha supervigilancia correrá de cargo del concesionario, previo acuerdo con dicho Ministerio. La reforestación de las áreas explotadas se realizará también bajo las mismas condiciones, teniendo siempre presente, previo los estudios del suelo, clima y vegetación, que el reemplazo de los árboles se haga por aquellos más convenientes, previa la aprobación del funcionario u organismo oficial competente, a fin de que se obtengan bosques homogéneos, de las especies más adecuadas, se asegure su perpetuación y se facilite su futura explotación. Tal reforestación no se llevará a cabo en las áreas que el Ministerio del Ramo resuelva dedicar a la agricultura.

Le es prohibido al concesionario talar bosques en la cabecera de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en las orillas de los depósitos naturales de éstas, dentro de una distancia menor de cincuenta (50) metros de las márgenes. También le es prohibido derribar árboles de caucho, resinas o cualesquiera otros que produzcan frutos forestales de importancia económica que señale al efecto el Ministerio del Ramo.

Sexta: El concesionario se obliga, dentro de los primeros diez y ocho (18) meses contados desde la fecha de la vigencia de este contrato, a tener invertido en la República, en las operaciones a que se refiere este contrato, un capital de no menos de un millón y medio de balboas (B. 1,500.000.00) y estar produciendo, al vencimiento de dichos diez y ocho (18) meses, no menos de cinco millones (5.000.000) de pies de madera al año.

Se obliga asimismo el concesionario a tener invertido en la República, dentro del año siguiente al vencimiento del término de diez y ocho (18) meses anteriormente señalado, un capital adicional de no menos de un millón y medio de balboas (B./1,500.000.00) en las operaciones a que se refiere este contrato y aumentar la producción de madera elaborada de cinco millones (5.000.000) a un mínimo de ocho millones (8.000.000) de pies a laño.

Parágrafo: Para los efectos de este contrato se entiende por "pie de madera" la medida de un pie cuadrado de una pulgada de espesor; por consiguiente, y por ejemplo, un pie cuadrado de dos pulgadas de espesor representa dos pies

Séptima: El concesionario se obliga a organizar una o más compañías, bajo las leyes de la República de Panamá, para financiamiento y operación de las actividades relacionadas con esta concesión, y ofrecerá acciones en el mercado local directamente y por conducto de las instituciones banacarias que el Gobierno designe al efecto; las suscripciones en cada caso estarán abiertas por el término de sesenta (60) días, pudiendo el Concesionario disponer libremente de las no suscritas en dicho término.

Octava:—El Concesionario se obliga a inver-

tir en el territorio sujeto a la plena jurisdicción de la República, en obras de carácter permanente y en empresas tendientes a desarrollar los recursos naturales de la Nación, una parte de las ganancias netas que obtenga por razón de este contrato, siempre que dichas ganancias netas excedan del quince por ciento (15%) de la entrada bruta. La parte que así invertirá será del veinticinco por ciento (25%) de dicho exceso.

Novena:—El Concesionario se obliga a no dedicarse ni directa ni indirectamente, a la industria de fabricación de muebles para su venta local.

Décima:—El Concesionario deberá prestar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la vigencia de este contrato, una fianza por la suma de cincuenta mil balboas (B/50,000.00). Esta fianza deberá constituirse en dinero efectivo, depositado en el Banco Nacional a la orden de la Nación, y responderá del cumplimiento de las obligaciones del Concesionario durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato.

Undécima:—Este contrato será declarado resuelto por el Ministerio de Hacienda y Tesoro si al expirar el término de seis (6) meses contado desde la fecha en que entre a regir el Concesionario no ha acreditado plenamente ante dicho Ministerio que ha cumplido con las siguientes obligaciones:

a) La de tener seleccionadas, conforme a la cláusula tercera el área de no menos de quince mil (15,000) hectáreas de tierras nacionales y la de haber indicado por lo menos en forma aproximada, los lugares en donde seleccionará las cien treinta y cinco mil (135,000) hectáreas restantes;

b) La de haber organizado unas de las sociedades a que se contrae la cláusula séptima de este contrato e instalado en la República una oficina técnica de la sociedad;

c) La de tener seleccionado el sitio en el cual se construirá la planta principal de las explotaciones a que se contrae este contrato; y

d) La de haber constituido la fianza especificada en la cláusula anterior.

Duodécima:—Todas las controversias que puedan suscitarse entre la Nación y el Concesionario por razón de este contrato se sujetarán a las disposiciones de la ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, por lo que el Concesionario renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos que de aquí se originan, salvo en el caso de denegación de justicia. No obstante, se entenderá que no hay denegación de justicia cuando el Concesionario haya tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y acciones que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

Décima tercera:—El traspaso de los derechos que el Concesionario obtiene por este contrato requerirá la previa aprobación del Órgano Ejecutivo. No podrá el Ejecutivo permitir el traspaso a favor de persona extranjera si ésta no manifiesta expresamente que se somete a lo dispuesto en la cláusula anterior.

Décima cuarta:—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de este contrato por

parte del Concesionario o sus causahabientes dará lugar a la resolución del contrato, la cual deberá ser declarada por los tribunales ordinarios nacionales. En este caso el Concesionario o sus causahabientes perderá en beneficio del Tesoro Nacional, la totalidad de la fianza a que se refiere la cláusula décima.

Décima quinta:—El Concesionario tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier otra concesión análoga que el gobierno concediere a otra persona o compañía, si a juicio del Concesionario las condiciones de la nueva concesión le son más favorables al Concesionario.

Décima sexta:—Este contrato no podrá en modo alguno ser interpretado en forma que prive a las personas que vivan o trabajen en las tierras inmediatas o comprendidas en las áreas de explotación, de libre uso de los árboles y de los productos forestales para su aprovechamiento personal, sin ánimo de lucro.

Décima séptima:—Este contrato entrará a regir al ser aprobado por Decreto-Ley, o en su defecto, por la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se extiende este contrato en doble original, en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, aghiriéndoles timbres por valor de diez balboas (B/10.00) a cada uno, conforme al artículo 10, Ordinal 3º, de la Ley 22 de 1925.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JUAN R. MORALES.

El Concesionario,
Luigi Marianelli.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, Enero 29 de 1948.

Aprobado.

El Contralor General de la República,
HENRIQUE OBARRIO.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Enero 29 de 1948.

Aprobado.

Pase el anterior contrato a la consideración de la Comisión Legislativa Permanente para los efectos de la expedición del correspondiente Decreto-Ley.

ENRIQUE A. JIMENEZ.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JUAN R. MORALES.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos del Registro Público presentados al Diario del 10 de Junio de 1947.

As. 3013. Oficio N° 246 de 27 de Mayo de 1947, del Juzgado 3º de Panamá, por medio del cual se eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre una casa de Andrés Alvarez ubicada en La Chorrera, en el juicio que le sigue La Importadora S. A.

As. 3014. Certificado N° 1738 de 6 de Marzo de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de

la sociedad "Associated Products Inc." domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, E. U. de A.

As. 3015. Certificado N° 1737 de 6 de Marzo de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima "Texton Inc.", domiciliada en Providence, Estado de Rhode Island, E. U. de A.

As. 3016. Certificado N° 1738 de 6 de Marzo de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima "Sterling Drug Inc.", domiciliada en Wilmington, Delaware, E. U. de A.

As. 3017. Certificado N° 1739 de 6 de Marzo de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima American Isteag Steel Corporation, domiciliada en Nueva York, E. U. de A.

As. 3018. Certificado N° 1740 de 3 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima "Mead Johnson & Company", domiciliada en Evansville, Indiana, E. U. de A.

As. 3019. Patente Comercial de 2^a Clase N° 7049 Comercio e Industrias, extendida a favor de Alejandro Antonio Garzú Z., domiciliado en David, Chiriquí.

As. 3020. Escritura N° 659 de 9 de Junio de 1947, de la Notaría 2^a de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Rubén Herrera celebran contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y antierética.

As. 3021. Patente Comercial de 2^a Clase N° 6980 de 7 de Mayo de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Fred John Gerhard, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 3022. Escritura N° 36 de 2 de Mayo de 1947, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 903 del Tomo N° 36.

As. 3023. Escritura N° 1193 de 4 de Junio de 1947, de la Notaría 3^a de este circuito, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial confiere poder general a Ramón Ortega Barragán, Agente de dicha Institución en la Provincia de Herrera.

As. 3024. Escritura N° 1194 de 4 de Junio de 1947, de la Notaría 3^a de este circuito, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial confiere poder general a Manuel Mateo Mora Moreno, Agente de dicha Institución en la Provincia de Los Santos.

As. 3025. Escritura N° 194 de 6 de Junio de 1947, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Salvador Rodríguez y Varca Limitada".

As. 3026. Certificado N° 1741 de 3 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "E. Paillard & Cie. S. A.", domiciliada en Santa Cruz, Suiza.

As. 3027. Escritura N° 258 de 9 de Junio de 1947, de la Notaría 1^a de Colón, por la cual José María Vives y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo adicional con hipoteca.

As. 3028. Escritura N° 259 de 9 de Junio de 1947, de la Notaría 1^a de Colón, por la cual Simón Eddi vende de una finca de su propiedad a Isaac Eddi, y el comprador constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros con anticresis.

As. 3029. Patente Comercial de 2^a Clase N° 6888 de 2 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Carmen Espinoza V., domiciliada en esta ciudad.

As. 3030. Certificado N° 1742 de 3 Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Avco Adhesives", domiciliada en Los Angeles, California, E. U. de A.

As. 3031. Certificado N° 1733 de 3 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Galatex Co.", domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 3032. Certificado N° 1744 de 3 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima "International Harvester Company", domiciliada en Chicago, Illinois, E. U. de A.

As. 3033. Certificado N° 1745 de 3 de Abril de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad anónima "International Harvester Company", domiciliada en Chicago, Illinois, E. U. de A.

As. 3034. Patente Comercial de 2^a Clase N° 6618 de 13 de Enero de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Jorge Isaac Carles, domiciliado en Penonomé, Coclé.

As. 3035. Oficio N° 241 de 30 de Mayo de 1947, del Juzgado 1^o de Colón, por el cual se declara cancelada la hipoteca constituida por Virgilio Tejada Luna en representación de Emma Young de Tejada a favor de Joseph Robeber Lorenzo Jr.

As. 3036. Escritura N° 2646 de 25 de Noviembre de 1946, de la Notaría 3^a de este circuito, por la cual la sociedad Progresiva Barbadiense de Panamá vende a Ewart Gascayne Dottin un lote de terreno situado en Río Abajo, Panamá.

As. 3037. Escritura N° 1397 de 9 de Junio de 1947, de la Notaría de este circuito, por la cual Octavio Augusto de Ycaza vende una finca de su propiedad a Aristóbulo Carrizo.

As. 3038. Escritura N° 18 de 26 de Abril de 1947, del Consejo Municipal de Antón, Coclé, por la cual el Municipio de Antón vende a Alvaro Enrique Berguido un lote de terreno situado en el área de la población de Antón.

As. 3039. Escritura otorgada ante Mildred C. Mulligan, Notario Público del Estado de Nueva York, E. U. de A., el 6 de Junio de 1947, por la cual se constituye la "Sociedad Armadora Asturiana S. A."

As. 3040. Patente General N° 839 de 6 de Junio de 1947, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Maximino García Suárez, domiciliado en esta ciudad.

As. 3041. Escritura N° 251 de 11 de Abril de 1947, del Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, por la cual se protocoliza el documento de venta de la nave "Cairo", hecho por la sociedad The Oriental Navigation Co. Ltd., a favor de la sociedad "Zarati Steamship Company Ltda."

As. 3042. Escritura N° 652 de 7 de Junio de 1947, de la Notaría Segunda de Paramá, por la cual se protocoliza pacto social de la Schlumberger of Latin America, S. A.

As. 3043. Escritura N° 1223 de 9 de Junio de 1941, de la Notaría 3^a del Circuito de Panamá, por la cual Victorina Ross de Aguilar vende una finca en Panamá a Ernesto Davis.

As. 3044. Escritura N° 1187 de 3 de Junio de 1947, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual José Antonio Molino y José Zarr re-tifican las medidas de un lote de terreno vendido por el primero al segundo y éste divide dicho lote en cuatro y declara la construcción de un acasa en cada uno de ellos.

As. 3045. Escritura N° 1227 de 10 de Junio de 1947, de la Notaría 3^a de este circuito, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Asamblea General de la Cooperativa "Transportes Pedregal, Juan Díaz y Mercado", el día 24 de Mayo de 1947.

As. 3046. Escritura N° 1384 de 6 de Junio de 1947, de la Notaría 1^a de este circuito, por la cual la Caja de Ahorros declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por Inés Falrega de Pinto.

As. 3047. Oficio N° 234 de 28 de Mayo de 1947, del Juzgado 1^o de Colón, por la cual se levanta el embargo de retardo sobre la finca N° 528 de la Sesión de Colón de propiedad de Harry Eno y se cancela la caja hipotecaria otorgada sobre la finca N° 1570 de Colón.

As. 3048. Escritura N° 1375 de 5 de Junio de 1947, de la Notaría 1^a de este circuito, por la cual Juan Pérez Jiménez de Oyilla confiere poder general a René Ospina.

As. 3049. Escritura N° 1932 de 2 de Junio de 1947, de la Notaría 3^a de este circuito, por la cual Ángel Vallarino segregó un lote de terreno de su finca N° 19471 situada en San Francisco de la Calera, Sabanag de esta ciudad, y declara la construcción de una casa en dicho lote.

As. 3050. Escritura N° 1911 de 6 de Junio de 1947, de la Notaría 3^a de este circuito, por la cual Ángel Vallarino segregó un lote de terreno de su finca N° 19471 y declara la construcción de una casa en dicho lote.

As. 3051. Escritura N° 1212 de 6 de Junio de 1947, de la Notaría 3^a de este circuito, por la cual Aníbal Vállarino se separa un lote de terreno de su finca N° 10471 situado en San Francisco de la Caleta, de esta ciudad y declara la construcción de una casa en dicho lote.

HUMBERTO ECHEVERS V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público que mediante escritura pública número 17 de esta misma fecha, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, a cargo del señor Temistocles Villaverde P. compré a la sociedad Rivera, Villalobos & Limitada, la Cantina denominada "Patio Colonense", ubicada en los bajos de la casa 5056 de la Avenida Balboa.

Colón, Enero 22 de 1948.

Alejandrino Arroyo Jr.

L. 4472
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Victoriana Ovalles, de generales conocidas: panameña, de 14 años de edad, trigüeña, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle 29 Oeste, casa número 46, cuarto 8, a fin de que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse, de la sentencia de dos meses y veinte días de reclusión, que por el delito de hurto le ha impuesto este Tribunal y la cual ha sido confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia. Dice así dicho auto confirmatorio en su parte resolutiva:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Juzgado 4º del Circuito.—Alfredo Burgos C.—Tribunal de Apelaciones y consultas del Circuito de Panamá, de lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.

Vistos:

Como quiera, pues, de que el fallo bajo censura es inobjetable en todos sus aspectos, debe ser aprobado por estar respaldado en las constancias procesales y en la Ley. Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Penal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia bajo examen.—Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—(fdo.) Vicente Melo.—El Secretario, (fdo.) A. Vásquez Díaz.

Se advierte a la encausada Victoriana Ovalles, que si dentro del término señalado no compareciese al Tribunal a notificarse de la resolución alludida, se le tendrá por legalmente notificada de la misma; y se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen a la enjuiciada Ovalles, el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible y si no lo hiciere, capturarla y ponerla a órdenes de este Juzgado; requiriéndose además a todos los habitantes del país con la excepción que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del mencionado Eduardo Alberto Reyes, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque ha sido enjuiciada y condenada, si sabiéndolo no la denuncian al Estado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Enero del mil novecientos cuarenta y ocho, ordenándose su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Eduardo Alberto Reyes, varón, de treintiocho años de edad, natural y vecino del Distrito de Chorrera, soltero, mecánico, automovilista, portador de la cédula de identificación personal número 46-224, a fin de que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse, del fallo de Segunda Instancia, que reforma la sentencia de tres meses de reclusión, que le impuso este Tribunal, por el delito de Lesiones Personales, en el sentido de aumentar la pena a siete meses y quince días de reclusión. Dice así en su parte resolutiva dicho fallo:

"Segunda instancia.—Juez ponente: 4º del Circuito. Sup. Ad-Hoc. (Abigail Vásquez Díaz).—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma el fallo en estudio en el sentido de aumentar la pena a siete meses y quince días de reclusión y lo confirma en lo demás.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(fdo) Abigail Vásquez Díaz, Juez Cuarto del Circuito, Suplente Ad-Hoc.—Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito.—José Félix Henríquez, Secretario Ad-Int."

Se advierte al reo Eduardo Alberto Reyes, que si dentro del término señalado no compareciese para ser legalmente notificado, se le tendrá como tal; y se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al reo Reyes, el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible y si no lo hiciere, capturarlo y ponerlo a órdenes de este Juzgado; requiriéndose además a todos los habitantes del país con la excepción que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del mencionado Eduardo Alberto Reyes, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque ha sido enjuiciado y condenado, si sabiéndolo no la denuncian al Estado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Ordéñase su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito Capital, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Raúl Larios, de generales descripciones en la sentencia condenatoria, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia condenatoria que por el delito de apropiación indebida ha sido proferida en su contra y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—De lo Penal.—Panamá, tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Raúl Larios, varón, de treintanueve años de edad, casado, nicaragüense, chofer con cédula de identidad personal número 6-17943, residente anteriormente en la calle cuarenticinco Este, número diecinueve, a sufrir la pena de un (1) mes de reclusión, que pagará en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el

Poder Ejecutivo, y a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de el delito. Se le condona además a pagar una multa de veinte balboas a favor del Tesoro Nacional. Tiene derecho el reo a que se le compute el tiempo de prisión preventiva como parte de la pena que se le impone. Esta Sentencia será notificada en la misma forma que lo fue el auto de proceder.—DERECHO: Artículo 17, 37, 38 y 367 del Código Penal, y artículo 2156, 2337, 2338, 2339, 2340, 2343, 2344, 2345, 2346 y 2349 del Código Procesal.—Léase, déjese copia, notifíquese y consultese.—El Juez, O. Bernaschina—El Secretario, M. J. Ríos.

Se advierte al reo Raúl Larios, que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcritto. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Larios, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido juzgado, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, requiriéndose a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer al Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy a las nueve de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, y se envía copia de este a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 11

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal "Manuel", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto encausatorio, dictado en su contra por el Tribunal, en su parte resolutiva, dice así:
"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Theophilus Dorant (a) *Ti*, panameño, de 21 años de edad, soltero, chofer, vecino de esta ciudad, y contra un tal "Manuel", nicaragüense, negro, por el delito de "hurto", que tipifica el Título XIII, capítulo I, del Libro II del Código Penal.

Cópíese y notifíquese.—(fdo) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al procesado "Manuel", que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado "Capitolino", el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado "Capitolino", bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Coián, a los veintidós (22) días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,
(Tercera publicación)

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 12

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal "Capitolino", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto encausatorio dictado en su contra por este Juzgado, en su parte resolutiva, es del siguiente contenido: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Guillermo García (a) *Fulo*, panameño, de 16 años de edad, soltero, ayudante de ebanista, blanco y vecino de esta ciudad; contra Bernardo Castillo, panameño, de 15 años de edad, soltero, sin oficio, blanco y vecino de esta ciudad y contra un tal "Capitolino", de generales desconocidas en este proceso, por el delito de "hurto", que tipifica el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Cópíese, notifíquese y consultese el sobreseimiento a favor de De La Espada.—(fdo) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al procesado "Capitolino", que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado "Capitolino", el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado "Capitolino", bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiséis (26) días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,
(Tercera publicación)

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 13

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Sebastián Vásquez Peñuela, panameño, de 19 años de edad, soltero, cocinero, vecino de esta ciudad en el mes de Mayo de 1947, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "simulación de infracción".

El auto encausatorio, dictado por este Juzgado, en su parte resolutiva, dice así:
"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Sebastián Vásquez Peñuela, panameño, de 19 años de edad, soltero, cocinero, y vecino de esta ciu-

dad, por el delito de "simulación de infracción" que tipifica el Título VII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópíese, notifíquese.—(fdo) O. Tejeira Q.—R. M. Bu-la, Secretario Int."

Se advierte al procesado Vásquez Peñuela que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Vásquez Peñuela el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta (30) días y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiséis (26) días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 14

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, Primer Suplente del Distrito, por el presente emplaza al reo pró-fugo Fitz Roy Hawkins, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho del juicio que se le sigue por el delito de "robo". Dice el auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, trece de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: Con su Vista distinguida con el N° 5, de fecha 7 de los corrientes, ha enviado el señor Personero Municipal a este Juzgado las sumarias incadas contra Austin Lucas o Agustín Lucas (a) Chombón, Orestes Castillo, Felipe Sánchez (a) Pipe y Fitz Roy Hawkins, sindicados del delito de "robo", en perjuicio de Luis Beitia, hecho que tuvo lugar el primero de Noviembre de 1945, para decidir del mérito de las mismas.

Como se observa, la instrucción de las presentes sumarias se inició en la Fiscalía de este Circuito y una vez concluida se remitió al señor Juez Segundo del mismo Circuito para que decidiera sobre su mérito y luego de dársele la tramitación correspondiente de que dan cuenta las diferentes etapas de la encuesta en estudio, por auto de fecha 12 de septiembre del año pasado, (fs. 189-190), se declinó jurisdicción, previa declaración de nulidad de lo actuado por no corresponder a dicho Tribunal el conocimiento de estas diligencias, por lo que han venido a este Juzgado en atención a lo dispuesto en el aparte c) del numeral 3 del artículo 181 de la Ley 61 de 1946, ya que el valor de las especies robadas se les asignó un valor de cuarenta y cinco balboas (B/45.00).

Consta en los autos que el día primero de Noviembre de 1945 se encontraban por los alrededores de la finca del señor Luis Beitia, denominada "El Cocal", los plomíferos Austin Lucas (a) Chombón, Felipe Sánchez (a) Pipe, Orestes Castillo y Fitz Roy Hawkins, con la manifiesta intención de apoderarse de unas cuantas gallinas de la cría del mencionado Beitia.

Juan Tomás, cuidador de la finca, sospechando que dichos menores hicieran de las suyas en el gallinero, se apresuró a buscar al propietario de la finca, señor Beitia, para ponerle en conocimiento de la visita no grata de sus huéspedes, por lo que Beitia se puso al hablar con el Agente de Policía Simón Ferrara para que en compa-

ñía de Thomas hicieran salir a los visitantes de la mencionada finca, pero cuándo sería la sorpresa de ellos que cuando llegaban a la finca venían los visitantes con cuatro sacos de henequén con gallinas adentro manifestando que habían hecho "un levante de pollos". El Agente Ferrera agarró al primero para quitarle las gallinas a la fuerza abierta y por efectos de esa lucha el Agente recibió una lesión en la cabeza que lo incapacitó por un día. Los otros menores emprendieron la fuga dejando abandonados los sacos con las aves de corral.

Se ha llegado a constatar en los autos que el número de gallinas sustraídas suman un total de trece y que el precio más o menos de cada una de ellas es de tres balboas con cincuenta centésimos (B/3,50), lo que da un total de cuarenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/45.50).

La propiedad y preexistencia de las gallinas robadas se hallan debidamente comprabadas en los autos y como de las constancias sumariales se desprende mérito suficiente para abrir causa criminal contra los sindicados al tenor de lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial, a ello se procede.

En esa virtud, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, abre causa criminal contra Austin Lucas o Agustín Lucas (a) Chombón, panameño, de veinticuatro años de edad, soltero, ayudante de mecánico, y vecino de esta ciudad, y Felipe Sánchez, (a) Pipe, panameño, de veinte años de edad, soltero, barnizador y de este vecindario, y Orestes Castillo, panameño, de diez y ocho años de edad, sin oficio, soltero, trigueño y de este vecindario, y Fitz Roy Hawkins, de generales desconocidas, por el delito de "robo" que define y castiga el Título XIII, Capítulo II del Libro II del Código Penal y se decreta la inmediata detención de todos.

Como se observa que los procesados Austin Lucas o Agustín Lucas y Felipe Sánchez (a) Pipe, se encuentran en libertad bajo fianza, déjense gozar de este beneficio.

Hágase saber al procesado Austin Lucas el derecho que le asiste para nombrar defensor, ya que a la fecha es mayor de edad.

Téngase al señor Raúl Herrera G., como Curador Defensor del menor Orestes Castillo; y al señor Auxilio Puyol C., como Curador-Defensor del menor Felipe Sánchez.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas que intenten valerse en el plenario.

Como el procesado Fitz Roy Hawkins se encuentra prófugo, emplácese al tenor de lo dispuesto en el artículo 2338 del Código Judicial.

Concédeanse el término de cuarenta y ocho (48) horas a los fiadores de los procesados Austin y Sánchez para que los presenten al Tribunal a fin de ser notificados personalmente de este auto.

Cópíese y notifíquese.—(fdo) José A. Ramírez, (fdo) Juan B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez 3º Municipal Primer Suplente,

El Secretario,

JOSÉ J. RAMÍREZ.

(Tercera publicación)

JUAN B. ACOSTA.

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Miércoles 11 de Febrero de 1948.

CUADRO N° 339 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1947

Vinícola Licorera, tubería para caldera usada 1 bulto por...
 Actividades Aéreas, partes para aeroplanos 1 bulto de Houston, Texas por...
 Casa Chen M. M. Chen de Chen, lentejones 100 bultos de San Antonio por...
 Casa Chen M. M. Chen de Chen, salsa picante 300 bultos de Nueva Orleans por...
 Drogería Miguel Arbaiza, amargo sulfuroso 24 bultos de Nueva York por...
 Roberto G. de Paredes, servilletas de papel; crema para el cutis; etc., 17 bultos de Nueva York por...
 Cantera El Cóndor, oxígeno y acetileno 35 bultos por...

| | |
|---|-------|
| por... | 403 |
| Droguería Miguel Arbaiza, antiphlogistina, 5 bultos de Nueva York por... | 253 |
| Luis Angelini, vermouth Cinzano Rojo 100 bultos de Génova por... | 919 |
| Emilio Moscoso y Cº, iodex tabletas medicinales; laxol 13 bultos de Nueva York por... | 341 |
| La Importadora S. A., F. E. Escoffery, harina de trigo 150 bultos de Nueva Orleans por... | 841 |
| La Importadora S. A., F. E. Escoffery, harina de trigo 150 bultos de Nueva Orleans por... | 841 |
| La Importadora S. A., F. E. Escoffery, harina de trigo 100 bultos de Nueva York por... | 747 |
| La Importadora S. A., horquillas de madera para ropa 50 bultos de Nueva York por... | 276 |
| La Importadora S. A., velas ordinarias 5 bultos de Nueva York por... | 141 |
| Contantino D. Kalenkeris, uvas, manzanas, peras, lechugas, apios y huevos frescos de Nueva Orleans por... | 1.177 |
| Felicia Chen de Chan, brillantina paramí liquida, para el cabello 3 bultos de Nueva York por... | 151 |
| Droguería Miguel Arbaiza, crema para el cutis; polvos faciales 51 bultos de Nueva York por... | 697 |
| Varela y Cº, bolsas de papel kraft 100 bultos de Nueva Orleans por... | 943 |
| Panamá Auto S. A., repuestos para autos 9 bultos de Nueva York por... | 416 |
| La Flor Panameña, (Varela y Cº), harina de trigo 150 bultos de Galveston por... | 877 |
| Droguería Miguel Arbaiza, medicina líquida 6 bultos de Nueva York por... | 188 |
| Taller Ramón Diaz, adelgazador de pinturas 2 bultos de Nueva Orleans por... | 177 |
| Francisco J. Morales, gatos y partes 1 bulto de Nueva York por... | 83 |
| North American Tobacco Prod., cigarrillos Lucky Strike; etc., 116 bultos de Nueva York por... | 3.212 |
| North American Tobacco Prod., cigarrillos Lucky Strike; etc., 317 bultos bultos de Nueva York por... | 8.433 |
| Rodolfo, Florencio Alvarez, libros y material para enseñanza 1 bulto de Nueva York por... | 50 |
| Eugenio Chen, cintas de algodón 2 bultos de Nueva York por... | 281 |
| Cía. Panamericana Orange Crush, manteca de cerdo 250 bultos de Nueva Orleans por... | 1.788 |
| Cía. Panameña de Alimentos Lácteos, leche evaporada sin desnatar 1410 bultos de San Francisco por... | 7.811 |
| Fidanque Hermanos e Hijos, elevador de automóviles; etc., 118 bultos de Nueva York por... | 2.882 |
| Garage Exposición, líquido para radiador esmaltes; gatos; etc., 7 bultos de Nueva Orleans por... | 1.171 |
| Cía. Panamericana Orange Crush, jugos de tomate y piña en latas 2041 bultos de San Francisco por... | 711 |
| Cía. Mayorista S. A., ciruelas pasas; jugo de manzanas 40 bultos de San Francisco por... | 180 |
| Industrias Unidas S. A., unidades filtrantes... | |

CUADRO N° 340 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1947

Aron Grobman C. Imp. y Exp., dril Jaspe 6 bultos de Acapulco por...
 Salomon Dabah, carteras plásticas para señoras 5 bultos de Nueva York por...
 Cía. Mayorista S. A., leche evaporada Golden State 75 bultos de San Francisco por...
 Servicio de Lewis S. A., jabón de lavanda para el tocador; etc., 2 bultos de Nueva York por...
 Mario Olivares. I. Adames, candados de hierro; candados de cobre; etc., 1 bulto de Nueva York por...
 Rafael Halphen Pitti, harina de trigo Super Quaker, 200 bultos de Nueva York por...
 Enrique Halphen y Cº, manteca pura de cerdo 59 bultos de Nueva York por...
 Casa Chial S. A., servilletas sanitarias Kotek, 100 bultos de Nueva Orleans por...
 Imp. y Lib. Regional, R. G. de Paredes, cartulina para imprenta 15 bultos de Nueva York por...
 Cía. Cyrons S. A., líquido para limpiar escritorio; etc., 6 bultos de Nueva Orleans por...
 Soc. Ganadera Nac. S. A., novillos en pie 110 bultos de San Juan del Sur, por...
 Almacenes 5 y 10 Centavos, cucharitas y tenedores de madera 8 bultos de Nueva York por...
 Aziz Levy, camisas de algodón 1 bulto de Nueva York por...
 W. H. Doel, muñecas de goma para niños 204 bultos de Nueva York por...
 Armour y Cº Ltda., manteca de cerdo en latas 453 bultos de Nueva Orleans por...
 Armour y Cº Ltda., jamones ahumados; carne en lata Treet; etc., 740 bultos de Nueva York por...
 Armour y Cº Ltda., jamones cocidos en latas 200 bultos de Nueva York por...
 Esteban Durán Amat, whisky Old Forester; material de propaganda 22 bultos de Nueva York por...
 Esteban Durán Amat, whisky Old Forester 57 bultos de Nueva York por...
 Graciela Arias de Arauz, camisón de seda artificial; etc., 1 bulto de Nueva Orleans por...
 Manuel Estrada R., truck International motor N° GRD-213-A1210, 1 bulto por...
 El Empalme (M. García S.), maíz tostado amarillo; sal maní 33 bultos de Los Angeles

| | | | |
|--|-------|--|-------|
| doras Infilco etc., 2 bultos de Nueva York por... | 585 | Arango y Lyons S. A., magnesia para pisos y cloruro de magnesia etc., 76 bultos de Nueva York por... | 420 |
| Farmacia Preciado, aceite para niños; jabón para niños; etc., 15 bultos de Nueva York, por... | 171 | | |
| M. Espinosa, productos alimenticios Kresto 250 bultos de Nueva York por... | 1.612 | CUADRO N° 341 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1947 | |
| Silvestre y Brostella, vermouth Cinzano Rojo; vino Moscatel etc., 301 bultos de Génova por... | 2.713 | Mueblería La Europea, gabinetes para cocina 2 bultos de Nueva York por... | 142 |
| Salomón Acosta, guaguas; bomba de agua; tubos de música; etc., 36 bultos de Nueva York por... | 881 | Eusebio A. González S. A., encuadernaciones para muebles 1 bulto de Nueva York por... | 141 |
| Cia. Transp. Adimpiana S. A., soldador 1 bulto de Nueva York por... | 84 | Cia. Cynros S. A., Ginebra Brta, vino rum undurraga blanco, tinto etc., 150 bultos de San Antonio por... | 1.665 |
| Diego de Sedas, camas usadas 23 bultos por... | -115 | Minist. P. S. y S. P. Hosp., Provinciales, tabletas bromhidrato etc., 17 bultos de Nueva York por... | 679 |
| Ardito Barilletta, motor comprobador 1 bulto de Nueva York por... | 233 | Minist. Trab. Prev. Social Salud Pública, vacuna antivariolosa seca etc., 5 bultos de Nueva York por... | 3.354 |
| Badi Kourany, tejidos de rayón 1 bulto de Nueva York por... | 414 | Instituto Nacional de Agricultura, efectos de vidrio científicos labs. 2 bultos de Nueva York por... | 112 |
| Cia. Panagrícola S. A., partes de repuestos para tractores agrícolas 5 bultos de Nueva York por... | 619 | Secc. Mat. y Comp. Almacén Salubridad efectos de vidrio científicos labs. 1 bulto de Nueva York por... | 206 |
| Cia. Servicios Eléctricos, herramientas de hierro 1 bulto de Nueva York por... | 128 | Almacén de Lima S. A., válvulas para desague, varillas de hierro etc., 4 bultos de Nueva York por... | 295 |
| Cia. Servicios Eléctricos, bombillos eléc. incandescentes 13 bultos de Nueva York por... | 158 | Sasso Hnos., gastogel con belladona, amp. calevolato etc., 6 bultos de San Francisco por... | 1.381 |
| Cia. Servicios Eléctricos, incandescentes 40 bultos de Nueva York por... | 421 | Almacén de Lima S. A., recipientes de vidrio para sirope, etc. 3 bultos de Los Angeles por... | 535 |
| Cia. Panagrícola S. A., partes repuestos para tractores agrícolas 1 bulto de Nueva York por... | 177 | Almacén de Lima S. A., asientos para inodoros con sus tapas 4 bultos de Nueva Orleans por... | 97 |
| Mario Galindo Cia., accesorios para puertas correderas 8 bultos de Nueva York por... | 441 | Uribe, cebollas 300 bultos de Nueva York por... | 522 |
| Mario Galindo, cemento 844 bultos de Houston, Texas por... | 1.734 | W. W. Dunring, S. A., galletas de dulce 64 bultos de Nueva Orleans por... | 793 |
| Motores Pan Americanos S. A., auto studebaker comander mot. h-225682 1 bulto de Nueva Orleans por... | 1.447 | Aubrey Powell, camion chevrolet 1937 usado mot. k-576,521, 1 bulto por... | 75 |
| Motores Pan Americanos S. A., auto studebaker sedán mot. h-226101, 1 bulto de Nueva Orleans por... | 1.447 | Ricardo Icaza, sillas usadas 4 bultos por... | 4 |
| Motores Pan Americanos S. A., auto studebaker sedán mot. h-226222, 1 bulto de Nueva Orleans por... | 1.734 | Carlos M. de la Calzada, sillas y mesas usadas 7 bultos por... | 7 |
| Cardozo y Lindo S. A., repuestos para motores diesel 6 bultos de Nueva York por... | 239 | Luis F. Pérez, estufas kerosene atasco, jarras de vidrio etc., 37 bultos de Nueva York | 331 |
| Cardozo y Lindo S. A., motores de gasolina 3 bultos de Nueva York por... | 3.083 | Domínguez y Richa, lonas de alg. para toldos, sombrillas etc. de argolla y cuartos de Nueva York por... | 771 |
| Motores Pan Americanos S. A., autos studebaker sedán comun. mot. h-226097, 1 bulto de Nueva Orleans por... | 476 | Alm. Martínez S. A., Mario Galindo, láminas de caña prensada 97 bultos de Nueva Orleans por... | 1.259 |
| Lewis Service, tarjetas de felicitación 2 bultos de Nueva York por... | 750 | Cia. Mayorista, galletas de soda y de dulce 45 bultos de Nueva Orleans por... | 557 |
| Mr. Stephen B. Terhune, materia impresa para propaganda comercial 1 bulto de Nueva York por... | 340 | Distribuidora Eléct. S. A., lámparas, acces. eléc. fusibles etc., 25 bultos de Nueva York por... | 628 |
| Servicio de Lewis S. A., libros de contabilidad, índices alfabéticos etc., 4 bultos de Nueva York por... | 312 | Swift Cº, mantequilla 75 bultos de Nueva York por... | 2.337 |
| Cia. Panameña de Aceite S. A., pasta de sellar, varas maq. fca. jabón 2 bultos de Nueva York por... | 650 | Swift Cº, colas de puerco en salmuera 140 bultos de Nueva Orleans por... | 3.608 |
| The Office Service Co. es territorio de acero 10 bultos de Nueva York por... | 399 | Farmacia Selestá, jabón fino, polvos de talco, y faciales etc., 2 bultos de Nueva York por... | 225 |
| Cia. Serv. Para Oficinas, lápices creyones, limpia tipos en pasta, 2 bultos de Nueva York por... | 534 | Alberto Azrak, tejidos de rayón 3 bultos de Nueva York por... | 1.702 |
| Joseph Grossman, ceniceros, estuches de viaje, cafeteras etc., 3 bultos de Nueva York por... | 190 | Esteban Durán Amat S. A., sopas de tomate vegetales 40 bultos de Nueva York por... | 191 |
| Fábrica Nacional de Colchones S. A., desperdicios de kapok 6 bultos de Nueva York por... | 812 | Esteban Durán Amat S. A., sopa sde tomate con vegetales 10 bultos de Nueva York por... | 47 |
| M. Espinosa, tabletas medicinales, secanes ganol etc., 3 bultos de Nueva York por... | 934 | Esteban Durán Amat S. A., sopa sde tomate vegetales 40 bultos de Nueva York por... | 191 |
| Max Fábrica Cía. Ltda., calzoncillos de algodón para hombres 2 bultos de Nueva York por... | 522 | Roosevelt G. Thayer, escopetas cal. 410; rifle cal. 22 N° 57558 y 6114 resp. cartuchos y cápsulas 1 bulto de Nueva York por... | 214 |
| Casa Chen M. M. Chen de Chen, cebollas 300 bultos de Nueva York por... | | Casa Bieberach, mangos de metal para sarcófagos 1 bulto de Nueva York por... | 137 |
| | | Endara Hnos. S. A., avena para animales 600 bultos de Nueva Orleans por... | 2.724 |